



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA AFANADOR IBARRA carolinaafanador77@gmail.com
DEMANDADO:	WILSON RAMIREZ SEPULVEDA fws_20@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 276 00 (17.321).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de ALIMENTOS, promovida por CAROLINA AFANADOR IBARRA en representación de su menor hija S. V. RAMIREZ AFANADOR contra WILSON RAMIREZ SEPULVEDA.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

En los hechos de la demanda, en resumen, la apoderada de la parte actora refiere de la relación de la demandante con el demandado de 4 años y que fruto de esa relación nació la menor SHARLOTTE VALENTINA quien tiene actualmente 3 años de edad, como se demuestra en el respectivo registro civil de nacimiento. Señala del incumplimiento del demandado con su obligación alimentaria como padre con respecto a su hija, argumentando que tiene muchas deudas y que solo puede aportar cien mil pesos. Que el señor WILSON RAMIREZ se encuentra adscrito a la planta global del INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, por lo cual tiene ingresos que pueden respaldar la cuota alimentaria de sus hijos. Presente relación de gasto con la menor en la suma total de \$1.790.000.

1.2. PRETENSIONES.

Lo pretendido por la demandante es que se embargue y se retenga el 50% del salario devengado por el demandado, así como el 50% de las primas de mitad y fin de año y demás emolumentos que el demandado devengue como funcionario del INPEC, N. de S., a favor de su menor hija como cuota de alimentos. Como consecuencia se oficie al pagador de la planta global del INPEC, para que proceda con el descuento y sea consignado en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco BBVA # 087 222 87 54 como cuota de alimentos para la menor.

1.3. CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue notificada y allego escrito indicando que está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, que la cuota de alimentos para la hija sea descontada por nomina, por el valor el 50% como lo solicita la demandante, descontado por nomina como aporte voluntario y no como embargo, que de las cuotas extraordinarias sean de \$500.000, una en junio y otra en diciembre de cada año y no se hagan descuentos de las cesantías ni las vacaciones. Los gastos escolares por mitad con la demandante. Las visitas que se continúen como hasta ahora de acuerdo a su disponibilidad en el trabajo.

De la contestación se corrió traslado a la demandante y manifestó a través de memorial enviado al correo electrónico del juzgado, junto con su apoderada que *“esta satisfecha con el acuerdo conciliatorio el cual propone **El demandado** en cuanto a la cuota de*



alimentos y en relación con las visitas no hay inconvenientes hasta el momento ya que el señor Demandado las hace de acuerdo a la disponibilidad de su trabajo”.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo numo. 2 del 278 del Código General del Proceso, se dispone a dictar Sentencia Anticipada, toda vez que no hay pruebas por practicar, y dispone:

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El Art. 3 del CGP señala que las actuaciones en los procesos civiles de familia, se cumplirán en forma oral, pública y por audiencias, excepto las que autorice realizar por escrito o amparadas de reserva.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; sin embargo, esa institución queda justificada en los principios de celeridad y economía, sin desconocimiento de la motivación exigencia de rango constitucional, bajo el imperio de las excepcionales hipótesis habilitadas por el propio legislador como constituyente secundario.

En el presente asunto, se tiene por cierto que el demandado y la demandante tienen en común una hija, SHARLOTTE VALENTINA RAMIREZ AFANADOR, por lo que resulta que las pretensiones de la demanda se ajustan a las exigencias sustantivas para esta clase de proceso. Igualmente, se ha cumplido con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, el demandado fue notificado y en tiempo contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, indicando estar de acuerdo con la cuota en el porcentaje que solicita la demandante, haciendo propuesta la cual fue aceptada por la demandante, por lo que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En este orden de ideas, estima la suscrita Juez, que la sentencia ordenada y autorizada con relación a que no hay pruebas que practicar, no existir oposición y las partes estar de acuerdo, es una modalidad de sentencia anticipada, que pone fin al proceso, como expresión de voluntad libre, espontánea e incondicional, para dar paso a despachar favorablemente las peticiones de la demanda.



Adentrándonos al caso en concreto, la demandante pide que al demandado se le fije una cuota de alimentos por el 50% salvo descuentos legales de lo percibido de su asignación como miembro activo del INPEC más las dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre en el mismo porcentaje. Luego de la contestación de la demanda allegada por el demandado WILSON RAMIREZ SEPULVEDA, padre de su hija, indica aceptar se fije la cuota en dicho porcentaje del 50% de su salario, previo descuentos legales y dos cuotas extraordinarias de \$500.000 en el mes de junio y diciembre de cada año, con el incremento cada año de acuerdo con el aumento del salario al demandado cada año, a partir del mes de enero de 2023. Los gastos de educación por mitad con la demandante CAROLINA AFANADOR IBARRA, que se haga como descuento voluntario y no se embarguen sus cesantías y demás prestaciones sociales. Las visitas a que tiene derecho el padre se continúen como se han venido haciendo de acuerdo a la disponibilidad del tiempo de éste. Propuesta aceptada por la demandante madre de la menor. Por tanto, se accede a las pretensiones de la demanda en fijar la cuota de alimentos en favor de la menor SHARLOTTE VALENTINA en la forma acordada por sus progenitores.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 ibidem, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de familia de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda instaurada por CAROLINA AFANADOR IBARRA en representación de su menor hija SHARLOTTE VALENTINA R.A., conforme al acuerdo de las partes e indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como cuota de alimentos mensual a cargo del señor WILSON RAMIREZ SEPULVEDA, respecto de su hija SHARLOTTE VALENTINA R.A., representada por su progenitora CAROLINA AFANADOR IBARRA, el equivalente al 50% salvo descuentos legales, de lo devengado por el demandado mensualmente, como miembro activo del INPEC, mas dos cuotas extraordinarias de las primas de junio y diciembre por valor de \$500.000 cada una, teniéndose como **DESCUENTO VOLUNTARIO**. Los gastos de educación por partes iguales entre la demandante y demandado.

TERCERO: Se ordena oficiar al Pagador del INPEC, para que proceda con los descuentos, como se indicó en el numeral segundo, y consignarlos en la cuenta del Banco BBVA # **087 222 87 54** a nombre de CAROLINA AFANADOR IBARRA y se incrementarán conforme al aumento que se haga al demandado cada año, a partir del mes de enero de 2023.

CUARTO: LEVANTAR la medida embargo de las cesantías e indemnizaciones, OFICIESE al Fondo Nacional del Ahorro.



QUINTO: De la solicitud de la parte demandante, respecto a la entrega de títulos judiciales, se acepta la solicitud y se ordena la **ENTREGA** de los mismos a la demandante CAROLINA AFANADOR IBARRA, los que se encuentran consignados a su nombre y para este proceso, de acuerdo a la medida provisional fijada, toda vez que no aparece constancia de haberse cancelado. Lo anterior en aras de proteger los derechos de la menor hija de las partes y las necesidades básicas de la misma. Déjese las constancias respectivas.

SEXTO: NO hay condena en costas.

SEPTIMO: La notificación de esta sentencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y al medio electrónico aportado por las partes.

OCTAVO: ARCHIVASE el presente proceso.

NOVENO: Informándole a las partes que esta sentencia es de única instancia, no procede recurso alguno.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELÍ SUAREZ MARTINEZ